Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

CLC SV

DICTAMEN N° 700

REF.: E21-2022-4643-AE Y SUS ACUMULADOS E21-2022-4649-AE Y E21-2022-4640-AE-AMARILLA, MAIRA ROMINA S/ SOL. INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO DEL SARGENTO DE POLICÍA POST MORETM GASTÓN HERNÁN OJEDA.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: JEFATURA DE POLICÍA
PROVINCIA DEL CHACO
CRIO. GRAL. ® FERNANDO JAVIER ROMERO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a este organismo asesor, a fin de emitir opinión con relación a la solicitud de indemnización por fallecimiento del Sargento de Policía (Post Mortem) Gastón Hernán Ojeda DNI N° 34.702.814, efectuada por la Sra. Maira Romina Amarilla DNI N° 34.352.220 (cónyuge supérstite), por derecho propio y en representación de sus hijos menores, en orden a la necesaria intervención de esta instancia prevista en el Decreto N° 574/03.

Además, solicitó el pago de indemnización "Ley N° 1134, Cap. II Subsidios Policiales" (actualmente Ley N° 178-J), todo ello con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Enrique Leonelli M.P. 3449, tal como consta en e-parte N° 1, pág. 3 de la A.E. N° E21-2022-4643-Ae (en adelante, actuación principal).

Respecto a ésta última cuestión, corresponde señalar brevemente que por Decreto N° 2941/2023 se otorgó el subsidio a la Señora Maira, Romina Amarilla, por derecho propio y en representación de sus hijos, encuadrándose la medida en el supuesto previsto en el artículo 154° de la Ley N° 178-J, en coherencia con lo que establece el artículo 153° inciso e) del aludido cuerpo legal. También, se autorizó a la Dirección de Administración de la repartición a proceder al depósito de la suma allí indicada (e-parte N° 6 de la actuación principal y e-parte N° 34 de la A.E. N° E21-2022-4640-Ae).

Es así, que en la e-parte N° 42 de la actuación electrónica N° E21-2022-4640-Ae el letrado patrocinarte adjuntó reporte de estado de cuenta del expediente N° 718/20 del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de P.R. Sáenz Peña donde constan los depósitos pertinentes, manifestando que se cumplió

con el pago del subsidio policial y solicitando que continúe el trámite correspondiente a la indemnización por fallecimiento.

Ahora bien, circunscribiéndonos a la solicitud de indemnización por fallecimiento y a la intervención de ésta Asesoría prevista en el Decreto N° 574/03 (artículo 11°), es importante mencionar que por aplicación del artículo 219° inc. e) del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial se instruyó sumario administrativo a los fines de establecer si el fallecimiento del Cabo Primero Plaza N° 5612 Gastón Hernán Ojeda, debía ser considerado como contraídos en actos propios servicio policial.

Conforme surge del acta inicial (obrante en e-parte N° 1 de la A.E. E21-2022-4649-Ae) en fecha 06/03/18 se recepcionó Nota N° 170-V-CN/18 suscripta por el Jefe de la Comisaría de Napenay dado que, el día 04/03/18, a las 22:20, se presentó ante esa Unidad el Sr. José Luis Cardozo solicitando inmediata intervención policial, debido a que Maidana "Alias Fleco" se encontraba causando molestias a su hijo Ariel Gustavo Cardozo, exhibiéndole un arma blanca, intentando lesionarlo. Ante esa circunstancia, se constituyeron en el lugar con el móvil policial PT-179, el Cabo Plaza N° 6424 Mauro Andrés Sosa y el Cabo Primero Plaza N° Gastón Hernán Ojeda, logrando individualizar a Maidana en la vereda de una carnicería, acompañado por Gómez y Romero. Ante la intención de realizar la identificación, Gómez reaccionó violentamente al procedimiento, empujó y se lanzó sobre el cuerpo de Ojeda, intentando reducirlo ambos empleados policiales; empero, logró soltarse y asertó un puntazo en el cuerpo de Ojeda, quien en forma inmediata fue trasladado al Hospital 4 de Junio, donde fue atendido por un doctor quien adelantó "Llegó sin vida, sin pulso, en paro cardiorespiratorio". A hs. 00:00 el médico policial informó: "herida toraxica altura sexto espacio intercostal que perforo corazón".

Consecuentemente, se desprende del Dictamen de Salud Ocupacional (de fecha 20/04/18) que: *"la lesión que sufrió el Cabo Primero de Policía... Ojeda Gastón Hernán, DNI N°: 34.702.814, y que derivó en su deceso, presenta un mecanismo de producción compatible con las lesiones generadas en el organismo por la acción de un arma blanca..."* (e-parte N° 3, págs. 9/13 de la A.E. N° E21-2022-4649-Ae).

En virtud de ello, y luego de una exhaustiva investigación, por Disposición N° 0274/18, el Sr. Jefe de Policía de la Provincia del Chaco consideró contraídas en Actos Propios del Servicio Policial, la lesión "Herida torácica altura sexto espacio intercostal que perforó corazón" que provocó el deceso por "Paro-Cardio-Respiratorio" de quien en vida fuera Cabo Primero de

Policía Plaza N° 5612 Gastón Hernán Ojeda DNI N° 34.702.814 (e-parte N° 3, págs. 23/28 de la A.E. N° E21-2022-4649-Ae).

Asimismo, previa intervención de la Asesoría Letrada Policial a través del Dictamen N° 902/20, por Disposición N° 00498/21 dispuso "hacer lugar a la solicitud de indemnización por accidente de trabajo, conforme Decreto N° 574/03, Leyes Nacionales N° 24.557; 26.773 y sus modificatorias..." (e-parte N° 1, págs. 33/34 y 37/39 de A.E. N° E21-2022-4643-Ae).

Reconocido como laboral por la autoridad superior, de conformidad a lo establecido en el artículo 11° del Anexo I al Decreto N° 574/03, la Dirección de Administración de la jurisdicción elaboró la planilla de liquidación correspondiente acompañada del respectivo informe los que lucen agregados en la e-parte N° 1, págs. 75/81 de la actuación principal.

Posteriormente, siguiendo los lineamientos del aludido Decreto, se corrió vista a Fiscalía de Estado, quien entendió que no existen observaciones que formular a la planilla practicada, verificando que según su registro de datos, no existe juicio iniciado respecto a la solicitud de indemnización por fallecimiento del Sargento de Policía (Post Mortem) Ojeda; no obstante comunicó que obran antecedentes por reclamo de seguro de vida del agente mencionado ut supra, ante INSSSEP (e-parte N° 1, pág. 83 y 85 de la actuación principal).

El mencionado organismo, por Providencia N° 0103 de fecha 16/06/23 aclaró que oportunamente ha tomado intervención en la solicitud de indemnización por accidente de trabajo, verificando la inexistencia de cualquier acción judicial incoada por los derechohabientes por la misma causa y prestando conformidad a la planilla de liquidación incorporada a fs. 37 de la A.S. N° E21-2021-498-A (actualmente e-parte N° 1, pág. 75 de la A.E. N° E21-2022-4643-Ae).

Del mismo modo, mediante Dictamen N° 325 de fecha 10/07/23 reiteró que no existe juicio iniciado en nombre de Ojeda Gastón Hernán, que coincida con el objeto del presente reclamo administrativo de indemnización por accidente de trabajo, explicando nuevamente que sí existe un juicio iniciado por reclamo de seguro de vida ante INSSSEP (e-partes N° 22 y 23 de la A.E. N° E21-2022-4640-Ae).

En e-partes N° 4 y 5 de la actuación principal, se incorporó declaratoria de herederos y datos de la cuenta judicial en los autos caratulados: "OJEDA, GASTON HERNAN SOBRE SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 718/20 del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Sec. Nº 3 de la Segunda Circ. Judicial, cuya parte resolutiva dispone: *"... RESUELVO: I.- DECLARAR que por*

fallecimiento de GASTON HERNAN OJEDA, D.N.I.Nº 34.702.814, son sus únicos y universales herederos, sus hijos MARIANO BENJAMIN OJEDA, DNI Nº 51.415.527 y SANTIAGO ISMAEL OJEDA, DNI Nº 55.124.672; y su cónyuge supérstite Doña MAIRA ROMINA AMARILLA, DNI Nº 34.352.220…".

Así expuestos los antecedentes, es preciso señalar que se observa el cabal cumplimiento del procedimiento administrativo previsto en la normativa legal vigente. Sin embargo, cabe aclarar que el correcto cálculo de la planilla efectuada por la Dirección de Administración de la repartición, excede el marco de competencia estrictamente jurídica de este organismo asesor.

Al respecto, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que el asesoramiento *"se limitará al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no tratará aspectos técnicos ni económicos […] estos aspectos son merituados, evaluados, verificados y certificados a través de los respectivos informes técnicos elaborados por las áreas con competencia específica en la materia (v. Dictámenes 243:663, entre otros), los que merecen plena fe y a los que cabe remitirse en honor a la brevedad…" (Dictámenes 318:75).*

En las condiciones indicadas, este organismo asesor estima procedente la continuidad del trámite de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 574/03, dándole la celeridad que por la naturaleza de la pretensión atañe. Sin perjuicio de lo cual, se sugiere corroborar previamente si en la actualidad no existe acción judicial iniciada que coincida con el objeto del presente reclamo.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

30 AGO. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO